

“LA SUPLETORIEDAD OBLIGADA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN ASUNTOS FISCALES”

Que presenta para acreditar su ingreso a la Academia Mexicana de Derecho de la Seguridad Social por el Colegio de Jalisco:

José de Jesús Sánchez Moreno

La vigente LEY DEL SEGURO SOCIAL, en su artículo 12, en lo conducente señala:

“ARTICULO 12. Son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio:

- i. *Las personas que **de conformidad con los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo**, presten en forma permanente o eventual, a otras de carácter físico o moral o unidades económicas sin personalidad jurídica, un servicio remunerado, personal y subordinado, cualquiera que sea el acto que le de origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón aun cuando éste, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de contribuciones.*
.....”

Esta es de todas, a mi entender, acaso la reforma más trascendental que tuvo la Ley del Seguro Social aquél no tan lejano 21 de diciembre de 2001, cuando sesgados intencionalmente por los debates en torno a la tan depauperada Reforma Fiscal pretendida por nuestro Gobierno Federal, nos obligaban a “defender” el NO en IVA en alimentos y medicinas, desviando nuestra atención sobre la postura populista de los Partidos opositores al del gobierno, en un malicioso contubernio político.

Cual humedad en casa sin mantenimiento, quedó plasmada ante el silencio sepulcral de nuestros legisladores federales dicha reforma a la Ley del Seguro Social; con beneplácito de la fracción postulante y la prisa de los irresponsables representantes populares, quienes volvieron a levantar la mano aprobando, tal vez, la mas perversa y diabólica modificación de las leyes, que es de suyo —o al menos eso se supone— de las pocas que en el papel están a favor de la clase trabajadora.

Tuvieron que pasar algunos días, muchas releídas al texto legal modificado y un sin número de discusiones e intercambio de apreciaciones con concedores de la materia, para llegar a entender el alcance de tan sui géneris reforma aprobada. Porque no podemos olvidar tampoco que concomitante se hizo una reforma trascendente y profunda a dicha legislación en cuanto a la comisión de delitos especiales en materia del Seguro Social se refiere.

Nuestra intención no es el hecho de querer evadir o eludir una responsabilidad. De ninguna manera se trata de desorientar al patrono al incumplimiento de la Ley; nuestra postura deberá ser en todo momento, orientar al factor de crecimiento mas importante de México, pero por otra, debe ser buscar el equilibrio del sujeto obligado a contribuir, que al final de cuentas es quien lo hace posible.

Responder ante una obligación que a través de los años, del sufrimiento y sacrificio de muchos hermanos nuestros que derramaron su sangre, como ya la historia lo ha escrito, es un deber cívico, moral y legal.

Entonces que quedad claro de entrada: No estoy preocupado porque el patrono tenga que afiliarse a los sujetos que “tal vez no eran afiliables”; tampoco estoy preocupado por las “lagunas” legales que la norma contiene, sino por las dudas, ambigüedades y desorientaciones que nos heredan los que calientan las curules y con su indiferencia son letales para el pueblo que dicen representar. Mi preocupación es aún mayor:

Permítanme explicarme:

Resulta que las luchas armadas e intelectuales que libraron los héroes en la Revolución de nuestro país que se venía gestando desde finales del siglo XIX y que prácticamente se prolongaron hasta casi 7 lustros después del siglo XX, fueron siempre tendientes a lograr la protección de los trabajadores y mejores condiciones de vida para el y sus familias, pensando también en la descendencia de sus generaciones, o sea, nosotros. La lucha inicio porque los trabajadores que prestaban sus servicios a un patrono, no contaban, pues a éste solo le interesaba hincharse de billetes a costa del sudor de los más necesitados.

Como siempre, han sido pocos, muy pocos los que tiene mucho o todo, y en contrapartida son muchísimos los que nada tienen; muchos son los que viven en la miseria según datos estadístico del Banco Mundial, y la clase media apenas tenemos la halagadora posibilidad de sobrevivir.

Los Constituyentes de 1917 habían dado ya “el cerrojazo” a la tan ansiada protección laboral con el ejemplar artículo 123 que trascendió nuestras fronteras y ha sido gloria y prez del Constitucionalismo mexicano; sin embargo no fue sino hasta 1931 cuando la Ley reglamentaria de este artículo, la Ley Federal del Trabajo, cristalizó el sueño de la clase trabajadora. Al fin era realidad que existía una Ley de observancia en todo el país que velaría por los derechos de los trabajadores.

Recordemos que en 1970, con la expedición de la vigente legislación laboral mexicana, además de las condiciones de trabajo subordinadas típicas, quedaron reguladas otras relaciones en cuanto a la jornada de trabajo, días de descanso, el derecho a vacaciones, el pago de primas, la gratificación anual, a participar en las utilidades de la empresa, a tener una habitación digna, al igual que el derecho de asociarse, coaligarse y a la huelga; además se estableció el Título Noveno, exclusivo y referente a los riesgos de trabajo.

Como ya sabemos, en 1943 fue promulgada la Ley del Seguro Social, que en un principio se pensaba que era un simple “apéndice” de la Ley Federal del Trabajo, siendo el caso que la del Seguro Social regularía exclusivamente una fracción de ese legendario artículo 123: *la XXIX*.

Eran desde entonces —y siguen siendo— perfectamente claras las finalidades que persiguen una y otra ley, ambas con la misma jerarquía:

- La Ley Federal del Trabajo no distingue clases ni estratos sociales, no tiene espacio de aplicación, no se limita a entenderse de determinados casos ni tampoco es selectiva ni racista;
- La Ley del Seguro Social, desde su origen, ya dejaba translucir que sería sólo para un selecto grupo de trabajadores ordinarios y sólo ellos, más allá del principio de la “universalidad” del servicio público de la seguridad social, serían los que pudieran acceder a esa especie de “club privado”. Porque dicha legislación está dirigida solo a un sector de la población.

Si nos trasladamos al momento actual, entendemos que ambas leyes se encuentran clasificadas dentro del Derecho Social, en el entorno de nuestro derecho positivo vigente, pero entre sí ambas son independientes aunque complementarias, porque sus fines son semejantes pero diversos.

Para ser concreto, en lo que refiere al tema de esta Ponencia, trataré de analizar brevemente cada una de ellas:

LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

En su artículo 2º. Establece *que las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones.*

De aquí en adelante, nos pormenoriza hasta los asuntos más irrelevantes en cuanto a la relación que se da entre un trabajador y un patrón, pero es imperioso hacer una pausa y apuntar el reflector hacia el artículo 20, mismo que nos define *qué es una relación”de trabajo* y el artículo 21 que nos habla de un “supuesto de hecho” al establecer la “presunción” de la relación laboral ante la omisión de forma, negligente o dolosa, por parte del empleador. Pero atengámonos a su redacción literal:

“Artículo 20. Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le de origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario.

“Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

“La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos”.

Entonces, es perfectamente clara la “tipicidad” del acto; es decir, no hay lugar a dudas cuando se está frente a una relación de trabajo, que surte idénticos efectos legales que un contrato de trabajo, ante la notoria decadencia contractual existente en este rubro.

En cambio, ¿cuáles son los verdaderos alcances legales del artículo 21 de la Ley Laboral:

“Artículo 21. Se presume la existencia del contrato entre el que resta un servicio personal y el que lo recibe.

De hecho sobre este particular sobran los comentarios. Porque basta aquí que exista una leve presunción, de suyo cualquier tipo de presunción sobre la existencia de un vínculo laboral, para que inevitablemente se detonen, a la par de la obligación de inscribir al subordinado al IMSS, la existencia de una obligación contributiva para el empleador, de índole fiscal al tenor del artículo 2º, fracción II, del Código Fiscal de la Federación; inclusive su incumplimiento llano es generador de un hecho delictivo típico, punible e imputable, sancionado con pena de cárcel.

Así las cosas, **a partir del 21 de diciembre del 2001 en México, basta una simple presunción legal *jure instantum* para que surja a la vida jurídica una obligación fiscal, derivada de los alcances de una norma laboral que no es de aplicación estricta.** Por lo tanto, sujeto, objeto, base, tasa y épocas de pago, pueden “presumirse”, violándose así el texto del artículo 5º del Código Fiscal federal.

Sobre este particular, cada una de las partes velará por sus intereses así, interesadamente, a capricho o conveniencia; y el ente asegurador tendrá que ponerse de la que se supone es la parte más débil, el trabajador, que cuanta además con la denuncia pública del artículo 18 de la Ley del Seguro Social: el trabajador por cobijarse con el manto protector de sus derechos establecidos a lo largo de los 1,010 artículos que componen nuestra tuitiva Ley Laboral; y por otra, el patrono al tratar de desestimar que está obligado fiscalmente al pago de aportes a la seguridad social, obligándosele a probar un hecho negativo muy difícil —por no decir imposible de probar: que NO es patrón —, y el colmo: ante un Tribunal de estricto derecho como lo es el Fiscal.

Al menos al suscrito le queda perfectamente claro qué es y en qué consiste una “relación de trabajo”, comprendo perfectamente las ideas tutelares que permean en la Ley laboral que llevaron a nuestro legislador federal al grado de “presumir” la existencia tanto del contrato como de la relación de trabajo, y en especial que se determine cuál será la autoridad jurisdiccional competente para interpretar y resolver los alcances de normas en una controversia jurídica determinada. No obstante, jamás he terminado de entender si fue casual o premeditado el remitirnos en la fracción I del artículo 12 de la Ley del Seguro Social, al artículo 21 de la Ley Federal del Trabajo. ¿Fue un error de redacción?, o ¿fue una maquiavélica manera de abrirle un abanico de facultades cuasi discrecionales al IMSS, en modo tal que resolviera

sus ingentes problemas financieros, aprovechándose de la ignorancia o desconocimiento de las normas por parte de los ciudadanos.

LEY DEL SEGURO SOCIAL.

Por su parte, la Ley del Seguro Social establece:

“Artículo 2º. La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado.”

Nos explica también, en sus artículo 3º y 4º, que la realización de la seguridad social estará a cargo del Seguro Social, que es el instrumento básico para alcanzar dicha aspiración humana a que propende la legislación federal de mérito.

La historia de México tiene fechas que no se olvidan y una de ellas es el 21 de diciembre de 2001. Porque a partir de dicho día el Poder Legislativo dotó de una autonomía fiscal sin precedentes al IMSS, desde sus disposiciones generales establecidas en los artículos 5º y 9º, hasta llegar al Capítulo VI del Título Cuarto de dicha legislación en comentario: *El IMSS como organismo fiscal autónomo.*

En la compleja interpretación de los alcances de las normas legales por parte de dicho ente asegurador nacional, actuando como organismo fiscal autónomo, un argumento medular es la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo, al establecerse en lo general, en cuanto al aspecto de supletoriedad de normara, en el segundo párrafo del artículo 9º de dicho Cuerpo de Leyes, que: en lo no previsto en la Ley y sus Reglamentos se aplicarían la Ley Federal del Trabajo, el Código Fiscal de la Federación y el Derecho Común, aclarándonos que ello deberá hacerse “...en ese orden...” De lo cual se infiere, sin dificultad de interpretación alguno, incluso con el método de interpretación gramatical, que antes que ser una ley de índole fiscal, la del seguro social es una ley de prevalencia laboral.

No obstante todo lo anteriormente dicho, si nos remitimos al no olvidado y siempre atendible artículo 295 de la solicitada Ley del Seguro Social, veremos despejada la duda de quién es la autoridad jurisdiccional competente para la resolución de las controversias jurídicas que se den a raíz de la aplicación e interpretación de la Ley:

“Artículo 295. Las controversias entre los asegurados o sus beneficiarios y el Instituto sobre las prestaciones que esta Ley otorga, deberán de tramitarse ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en tanto que las que se presenten entre el Instituto y los patrones y demás sujetos obligados, se tramitarán ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.”

Dicho lo anterior, debería ser claro que si el Instituto emite un crédito Fiscal, en su carácter de Organismo Fiscal Autónomo —investido de competencia legal para ello—, a un patrón en razón por ejemplo de un aseguramiento “oficioso” hecho por el IMSS *mutuo proprio*, el representante legal de la empresa podrá interponer un recurso administrativo de inconformidad o deberá interponer una demanda fiscal de nulidad pero ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por tratarse de un cobro de un crédito fiscal.

Pero es aquí donde irremisiblemente me asaltan las dudas existenciales.

Porque si ese patrón impugna el crédito fiscal, es obvio que lo que quiere dejar sin efectos son las cuotas obrero patronales que le han notificado, empero, el fondo del asunto será dirimir si lo que dio origen a esas cuotas es legal, es decir, la veracidad de si el sujeto “cargado” en la liquidación y por quien el ente asegurador nacional cobra, es en verdad producto de una auténtica relación laboral. ¿Con base a una simple presunción legal *jure instantum* de naturaleza laboral nace de veras una obligación fiscal, o se adquiere el carácter de sujeto obligado a tributar?

Entonces, la pregunta es más que obligada:

¿QUIÉN DEBIERA RESOLVER LA CONTROVERSIA: EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, QUE ES ESPECIALISTA EN ASUNTOS FISCALES, O LAS AUTORIDADES DEL TRABAJO CONOCEDORAS DE LA MATERIA LABORAL?

Cierto, la sinergia de nuestra realidad ha obligado a la “ESPECIALIZACIÓN” de los habitantes de nuestro país, y en este caso los profesionistas no son la excepción.

La globalización en la que estamos inmersos nos ha inducido a buscar las alternativas mas eficientes, y solo se ha encontrado una, una que solo tiene un camino: *ser el mejor en una sola cosa*. Ya se acabaron los tiempos de los “todólogos”, y si trasladamos este pensamiento a cualquier profesión asentaremos que sí hay médicos generales, pero que estos no atienden todas las enfermedades sino que derivan a los especialistas y además ya en la realidad estos profesionales tienen muy pocos pacientes; sí hay futbolistas que juegan en cualquier posición, pero sólo lo harían en la unidad municipal de su localidad, no en el fútbol profesional de paga; sí hay contadores públicos que llenan declaraciones, pero sus ingresos no llegan a un salario mínimo por cada cliente; si hay abogados que llevan cualquier tipo de asunto (vamos, hasta legales) pero nunca garantizan ganarlo y la ley de probabilidades de que lo hagan juega en su contra por razón natural.

Así las cosas, la constante actualización, el estudio superior de postgrado como las especialidades, la maestría o el doctorado, están siendo la “llave” del crecimiento profesional, la única y elemental alternativa a seguir para estar, como se dice, “en la jugada”, siempre actualizados. Todavía más: las

propias leyes exigen que los que vayan a administrar justicia lo estén. Este es el momento pues de buscar las alianzas necesarias para poder ofrecer un servicio integral y no tratar de arreglar el mundo nosotros solos, pues mucho sabe el que sabe que no todo lo sabe.

Este fenómeno que se viene dando desde hace aproximadamente 3 lustros, ha provocado cambios importantes en el sistema de impartición de justicia de nuestro país; se ha tratado de solventar la necesidad de ser perito en una materia específica y no profesor de todas o de cualquiera.

De igual manera observamos como los tribunales jurisdiccionales están siendo "seccionados" en aras de atemperar las carretadas de juicios y demandas, con el objetivo de declarar la justicia en los términos que establece el artículo 17 de la Constitución General de la República, por desgracia siempre inobservado.

Es plausible que los seres pensantes, preocupados del Derecho y que estén en posibilidad de proponer y modificar los sistemas actuales de administración de justicia (que por cierto son muy pocos), traten de solventar lo mejor posible el cumplimiento Constitucional de la justicia pronta, expedita y eficaz; no obstante, desde el 1° de julio de 1997, cuando entró en vigor la Ley del Seguro Social, no se ha volteado a darle la importancia debida a una materia que de suyo hoy es la más importante: la seguridad social.

Si consideramos que el factor humano es el eje central y productor de la economía nacional, también debemos considerar que hay personas que arriesgan su capital al invertir en una fuente de trabajo. Es prudente mencionar ahora que, sacando cuentas rápidas y redondas, cualquiera de nosotros podremos constatar que el Seguro Social es sin duda, para decirlo pronto, el tributo fiscal más caro que tiene cualquier empresa.

En efecto, si hablamos de Impuesto Sobre la Renta o ISR, sabemos que sus disposiciones nos obligan a pagar un 34% de los ingresos; pero también sabemos que existen deducciones y que si en un ejercicio obtuvimos pérdida, no solo no pagaremos impuesto por ese ejercicio, sino que se puede deducir esa pérdida en los próximos ejercicios. Sabemos además que existen ciertos tipos de estímulos fiscales que disminuyen el pago del impuesto.

Si hablamos del Impuesto al Valor Agregado o IVA, este es un dinero que no es nuestro, que si lo cobramos debemos trasladarlo y si al final del ejercicio pagamos más del que trasladamos, se podrá solicitar la devolución de la diferencia.

Si hablamos del Impuesto al Activo o IA, aparte de haber sido declarado Inconstitucional, pero no para todos, deberán descartarse algunos supuestos para su pago, y en el peor de los casos, de tener impuesto a cargo, este es del 1.8% del valor de los activos; en la inteligencia de que hay quienes de plano no tienen activos.

El impuesto Estatal sobre nóminas, representa tan sólo un 2%, y digo tan sólo no porque minimice su valor; lo hago en referencia al costo que tiene el Seguro Social: dependiendo de la prima de riesgo de trabajo y considerando el pago del 5% de aportaciones al INFONAVIT, una empresa paga entre el 27% y el 42% respecto de los ingresos de los trabajadores, y habrá que aclarar: que estos porcentajes se pagan tenga utilidades o perdidas la empresa; o se encuentre en una zona Industrial o en la más desprotegida de las zonas; tengamos drenaje o no; tengamos servicios de energía eléctrica o sin tenerlos; es más, forzoso su pago aún sin atender a los trabajadores y sin darles los medicamentos que se requiere. Aquí se aplica al clásica “ley del embudo”: pagas o pagas. Como empleado asegurado obviamente no me quejaría, pero como empleador sí lo hago. Y ya en lo particular soy ambas cosas.

Por eso, si se quiere analizar una norma jurídica es imprescindible distinguir la esencia, la “sustancia” regulatoria de que está hecha y además de la forma o rango que reviste, su obligatoriedad y hasta el “bien jurídico” que pretende tutelar. Así, las fuentes reales del Derecho proporcionan la sustancia, en tanto la misión de las fuentes formales, como su nombre lo indica, es otorgar a la sustancia una expresión adecuada, esto es, la fórmula que la identifique y la eleve a la categoría de una norma viva del derecho positivo.

Porque como atinadamente afirma el insigne Mario de la Cueva, la misión del jurista es muy amplia. La parte inicial de su actividad es de conocimiento de lo dado por la vida humana y social y de creación de las normas jurídicas, lo que la doctrina Constitucional llama “función legislativa”, pero tan pronto concluye la actividad creadora se inicia la etapa de interpretación y aplicación de las normas que integraron el derecho positivo, misma actividad a la que la misma doctrina constitucional denomina “la función jurisdiccional.

En este orden de ideas quiero dejar desde ahora en claro, que en ningún momento mi intención es poner en tela de duda la capacidad de los Señores Magistrados que integran el H. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; por el contrario, con todo respeto lo digo: son personas dignas, de admirable trayectoria profesional, su dedicación y sobre todo sus conocimientos son comprobados antes de que ingresen al mismo; más sin embargo la materia fiscal es, hoy por hoy, tan extensa, tan compleja y tan cambiante, que seguramente ello ha requerido de casi toda su atención, estudio y su tiempo; pero, ¿porqué el legislador federal les obliga a estudiar asuntos en los que subyace un enorme contenido laboral, antes que el fiscal?

Es pues injusto que les carguemos ahora, además de lo fiscal y lo administrativo propiamente dicho, la ingente responsabilidad de resolver una cuestión de fondo en materia laboral.

Dicho todo lo anterior, lanzo la piedra y muestro la mano y hasta la resortera: por mencionar un caso concreto, al Instituto Mexicano del Seguro Social también debe preocuparle que si su Ley exige la especialización de los profesionistas que han de Dictaminar las obligaciones de una empresa, éstos deban cubrir un sin número de requisitos y hasta aplicarles una

evaluación, la cual, si no es aprobada, simple y sencillamente no permite autorizar a ese contador público a emitir un Dictamen independiente que tiene la categoría de fiscal.

Pero con asombro y decepción nos hemos dado cuenta, de que los empleados y servidores públicos al servicio de ese Instituto asegurador nacional, que revisan el trabajo profesional y especializado de un contador público o que están en jerarquía de decidir quién debe asegurarse y quién no, en algunos casos sean —o digan ser, pues carecen de título universitario legalmente expedido por la SEP—, ya en la práctica forense cotidiana, desde ingenieros, médicos, sociólogos, químicos, psicólogos, administradores de empresa, relacionistas industriales, actuarios, economistas, licenciados en turismo, etc., etc., pero no abogados ni contadores públicos titulados —como es el caso de uno de los mas altos funcionarios que tienen relación con el tema—; más todavía, en algunos casos nos consta que ellos que determinan si hay o no en la especie una relación laboral o revisan los Dictámenes de contadores públicos, orgullosamente acreditan tener tan sólo certificado del bachillerato.

A nuestro parecer no se vale que este tipo de gentes, que nada tienen qué ver con el perfil exigido en la propia ley del IMSS, pongan en entredicho la opinión del especialista —sea éste contador o abogado—, y que más aún, por su impericia y desconocimiento jurídico echen a andar a un Tribunal especializado simple y sencillamente porque aduciendo que: *“...en los términos de los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, presumen la existencia de una relación laboral...”*, porque al fin y al cabo la carga de la prueba recaerá sobre quien lo niega —ya no sobre el que afirma, que en este caso es el Instituto—, rompiendo de tajo con toda la doctrina jurídica que permea en el Derecho Tributario.

Así de simple: los empleados institucionales, se quitan una responsabilidad con la Contraloría Interna del IMSS, pero endosan un gravísimo problema a la empresa (o a quienes ellos dicen a capricho que lo es), y en su caso al propio Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que tendrán que resolver un asunto que en el fondo competiría sólo a la autoridad laboral jurisdiccional.

El problema no es simple, ni tampoco podemos desestimar a nadie. Entonces, mi conclusión y propuesta son claras, y en pocas palabras he de enunciarlas enseguida:

I.- NOS ENCONTRAMOS ANTE DOS LEYES, MUY DIFERENTES ENTRE SÍ POR UN SINNÚMERO DE RAZONES QUE RESULTARÍA PROLIJO CITAR AQUÍ, QUE AUNQUE DE IGUAL JERARQUÍA DEBIERAN RESOLVER LA DIFERENCIA CON LA SENCILLA REGLA DE LA LEY DEL ACTO: SI EL ASUNTO ES FUNDAMENTALMENTE LABORAL, DEBE CONOCER DEL MISMO LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE; Y SI LO ES FISCAL, ENTONCES SE SURTE LA COMPETENCIA A FAVOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

II.- ES IMPERATIVO, EL ESPECIALIZARSE EN LA MATERIA LABORAL O DE SEGURIDAD SOCIAL.- POR LO TANTO, ES UNA NECESIDAD ATENDER DE MANERA INMEDIATA, EL GRITO SILENCIOSO DE QUIENES SON AFECTADOS POR LA ARBITRARIA APLICACIÓN DE LAS LEYES.

III.- DEBE SER UNA PRIORIDAD, ATENDER EL LLAMADO DE LOS JURISTAS QUE ESTUDIAMOS LA LEY, QUE ATENDEMOS LA LEY Y QUE PEDIMOS SE INTERPRETE ADECUADAMENTE LA LEY; POR LO TANTO, ESTE TIPO ESPECÍFICO DE CONTROVERSIAS LABORALES DEBERÁN SER RESUELTAS PRIMERAMENTE POR LAS JUNTAS FEDERALES DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y SÓLO EN CASO DE QUE EN BASE A TALES NORMAS LAXAS Y TUITIVAS SE DECRETE VÁLIDA LA EXISTENCIA PRESUNTA DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO, ENTONCES SÍ CONOCER EL PUNTO FISCAL EN DEBATE EL H. TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

IV.- PARA EVITAR COMPLICACIONES DE ÍNDOLE PROCEDIMENTAL, UNA BUENA SUGERENCIA PRÁCTICA SERÍA QUE LAS SALAS REGIONALES Y/O METROPOLITANAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, FUERAN POCO A POCO — SIGUIENDO LAS DIRECTRICES RELATIVAS QUE INTERNAMENTE NORME LA H. SALA SUPERIOR—, FORMANDO JURISPRUDENCIA PARA ORILLAR AL CONGRESO DE LA UNIÓN A QUE REALICE LAS REFORMAS LEGALES RELATIVAS, YA DE FORMA O YA DE FONDO, RESPECTO DE ESTE TIPO DE CONTROVERSIAS.

Guadalajara, Jal. 09 de febrero de 2011

L.A.E. José de Jesús Sánchez Moreno